

TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN - SNRTV

DENUNCIANTE: Alejandro Soto Reyes y Johann Multhauptff Navarro, abogado defensor del menor de iniciales A.G.S.P. (en adelante, los “Accionantes”)

MEDIO DE COMUNICACIÓN: Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. (en adelante, “América”)

ASUNTO: Queja por presunta infracción de los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, con relación al reportaje titulado “Soto: La Relación Negada” emitido en el programa “Cuarto Poder” (en adelante, el “Reportaje”)

EXPEDIENTE: 013-2024

DECISIÓN:

CONFIRMAR la decisión de la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión”); y, en consecuencia, declarar **INFUNDADA** la queja presentada por los Accionantes, al haberse determinado que el Reportaje no ha vulnerado los principios enunciados en el artículo 3º del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “Código de Ética”).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. APELACIÓN DE LA ACCIONANTE

Mediante correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2024, los Accionantes presentaron a la Secretaría Técnica su recurso de apelación en contra de la Resolución N° 007-2024/CE-SNRTV de fecha 28 de julio de 2024 (en adelante, la “Resolución Apelada”) de la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión de Ética”) que resolvió declarar infundada su queja por el contenido del reportaje “*Soto: La Relación Negada*” emitido el día 23 de junio de 2024 en el programa periodístico *Cuarto Poder* de América (en adelante, el “Programa”).

Al respecto, los Accionantes señalaron en su escrito de apelación que: **(i)** no existió interés público en la noticia; **(ii)** la Comisión de Ética omitió considerar que uno de los Accionantes es un menor de edad que no tiene la cualidad de funcionario público; **(iii)** el umbral de protección de la intimidad de un menor es el estándar, y requiere de la autorización escrita de los padres o representantes legales; **(iv)** el Interés Superior del Niño no ha sido considerado por la Comisión; **(v)** debe analizarse si verdaderamente existió un consentimiento sobre la exposición del menor de edad; **(vi)** los derechos del menor como sujeto de derecho independiente no son accesorios, como así lo ha catalogado la Comisión de Ética; **(vii)** el congresista de la República, Sr. Alejandro Soto Reyes, no tenía ninguna obligación de clarificar al medio público aquellas cuestiones que le son intrínsecamente privadas y familiares, dado que hacerlo implicaría una afectación al desarrollo íntimo de la personalidad del menor agraviado; **(viii)** la Comisión ha realizado una motivación inhibitoria e incompleta al no interpretar la vulneración de los derechos

fundamentales del menor; **(ix)** la Comisión no apreció el contenido de la Resolución N° 01 de fecha 02 de octubre de 2023 recaída en el Expediente N° 142-2023-2024/CEP-CR, en la cual se concluye que no existió ninguna irregularidad en la contratación de la Srta. Yeshira Peralta Salas como personal de confianza de la Organización Parlamentaria, dado que no existió una causal de nepotismo, y porque ésta además presentó una “Declaración Jurada sobre Nepotismo” que la hizo cumplir con uno de los requisitos para ingresar a trabajar al Congreso de la República; **(x)** era importante que la Comisión tenga en cuenta la Resolución señalada porque ésta produce la sustracción del interés social sobre el asunto tratado en el Reportaje; **(xi)** el Reportaje solo tuvo como finalidad mellar a imagen del Sr. Soto, y las respuestas a las interrogantes que la Comisión consideró que eran las planteadas en el Reportaje ya habían sido resueltas por el órgano competente muchos meses atrás; **(xii)** el hecho que el Sr. Soto haya revelado los datos de la Sra. Lizeth Peralta Salas y los de su menor hijo no hace que los mismos dejen de tener carácter privado; **(xiii)** la queja no fue interpuesta porque existe el hijo menor del Sr. Soto y la Sra. Lizeth Peralta, sino que fue interpuesta porque se divulgaron datos íntimos e intrínsecamente personales como el domicilio, su residencia, sus labores cotidianas íntimas, sus horas de salida y entrada, y asimismo, su centro de estudios (todo lo cual vulnera su seguridad e intimidad personal, exponiéndolo a todo tipo de delitos como secuestros, extorsiones, etc.); **(xiv)** el carácter privado del domicilio de los Accionantes nunca fue expuesto previamente, por lo que no era información pública antes de la emisión del Reportaje; **(xv)** el Reportaje expuso el distrito, así como la numeración del departamento donde domicilia el Sr. Soto y las características físicas del inmueble; **(xvi)** “Equifax” es un portal de acceso público, sino uno en el cual hay que pagar previamente para usar para acceder a información privada; **(xvii)** el Reportaje sí incluyó indicadores geográficos: la esquina de la Av. El Polo con Av. Pío XII (donde queda el colegio *Weberbauer*) y el parque Carlos Malpica (importante por ser el único parque entre el domicilio de los Accionantes y el citado colegio); **(xviii)** que en ningún momento del Reportaje se aprecia que el Sr. Soto ingresa con su hijo en un vehículo oficial de propiedad del Estado peruano, y que esta afirmación implica que la Comisión ha dejado entrever que el Sr. Soto ha cometido un delito; **(xix)** que la Comisión ha omitido considerar que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, no solo esta prohibido divulgar el nombre de un menor de edad, sino también cualquier otra información que revele su identidad como los nombres de sus padres, su lugar de estudios y su domicilio; **(xx)** el nombre de la madre del menor también le pertenece a su esfera de intimidad por no ser una funcionaria pública; **(xxi)** la Comisión no ha valorado ninguno de los instrumentos internacionales que obligan el respeto y la protección de la privacidad e intimidad de los menores de edad; **(xxii)** es falso que las grabaciones o fotografías de los Accionantes hayan sido tomadas solo en lugares públicos, puesto que se grabó el interior del domicilio de los Accionantes; **(xxiii)** contrariamente a la postura cuantitativa utilizada por la Comisión para considerar la inexistencia de hostigamiento por parte de los periodistas, desde una perspectiva cualitativa se expusieron datos personalísimos de los Accionantes como producto de la observación y vigilancia clandestina a distancia (calificable como acoso); **(xxiv)** que el Reportaje no es *per se* un contenido producido en internet como un *podcast*, y por tanto, la Comisión sí es competente para pronunciarse sobre el Reportaje alojado en Internet; **(xxv)** que la Comisión no se pronunció sobre el pedido de medida correctiva consistente en la eliminación del Reportaje alojado en el canal de *YouTube* de América, lo cual ha colocado a los Accionantes en una situación de grave riesgo a su seguridad e integridad, además de haberles causado un perjuicio económico; **(xxvi)** América discriminó al menor en cuanto se hizo referencia a que sus padres estaban separados, y calificando su relación como “negada”; y, **(xxvii)** se ha instrumentalizado al menor para fines subalternos más no de interés nacional.

2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE

Sobre el menor de edad en el Reportaje

Los Accionantes han señalado que la Comisión de Ética no consideró en su decisión los derechos fundamentales del niño que aparece en el Reportaje. En este sentido, sostienen que la Resolución Apelada no habría valorado ninguno de los instrumentos internacionales que obligan el respeto y la protección de la privacidad e intimidad de los menores de edad; omitiendo tener en cuenta, además, lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto de la prohibición de comunicar cualquier información que revele la identidad de un niño, niña o adolescente.

Si bien el derecho al nombre es un elemento esencial de la identidad de un niño, niña u adolescente¹, la prohibición de publicar su identidad o su imagen -según es establecida en el Código de los Niños y los Adolescentes- se refiere específicamente a aquellos casos en los que alguno de estos menores de edad se encuentre involucrado como autor, partícipe o testigo de una infracción, falta o delito; o, que sea víctima de estos ilícitos². En este sentido, los medios de comunicación tienen la obligación de garantizar la reserva de los datos personales de un menor y *“cualquier información que permita identificarlo”*, cuando se encuentre incurso en estas circunstancias. En mérito a lo señalado, la norma establece que los medios deben obtener la autorización escrita de los padres o representantes legales³ del menor para publicar su identidad o imagen; siempre que no se atente contra su interés superior.

En este punto es necesario resaltar que el Reportaje no señala ni sugiere que el menor de siglas A.G.S.P. haya estado involucrado como autor, partícipe ni como testigo de una infracción, falta o delito; ni mucho menos que haya sido víctima de algo. Y, aunque en este sentido no resulte posible establecer que América haya vulnerado su identidad a la luz de lo señalado en la norma citada, el Código de Ética de la SNRTV recoge a la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar, como un principio rector de los servicios de radiodifusión de sus asociados⁴. En consecuencia, corresponde al Tribunal analizar si el contenido del Reportaje atenta contra el interés superior del menor.

El Interés Superior del Niño y del Adolescente dicta que todas las medidas concernientes a un menor de edad -ya sean estas adoptadas por el Estado o por acción de la Sociedad- deben considerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes⁵. Este principio jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico internacional establece que por su condición de menores de edad, tienen el derecho a las medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado⁶. Por este motivo, las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas concernientes a los menores de edad merecen una consideración primordial que atienda al interés superior del niño⁷. Concordantemente, la Constitución Peruana establece que los niños y adolescentes son protegidos especialmente por la comunidad y el Estado⁸.

¹ Código de los Niños y Adolescentes - Ley N° 27337 (CNA), art 6.1

² CNA, art 6.4

³ ibid

⁴ Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (Código SNRTV), art 3(g)

⁵ CNA, art IX

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), art 19

⁷ Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), art 3.1

⁸ Constitución Política del Perú de 1993 (Constitución), art 4

En atención a lo señalado, ha sido observado que los jueces se muestran particularmente sensibles frente a aquellos comportamientos que puedan resultar lesivos de la propia imagen de menores e incapacitados⁹. En este sentido, la jurisprudencia española ha reconocido que existe una protección reforzada que impide cualquier utilización de la imagen o el nombre de un menor o una persona con discapacidad por parte de los medios de comunicación, en tanto ello pueda implicar el menoscabo de su honra o reputación, o resulte contraria a sus intereses¹⁰. El Derecho Civil reconoce esta regla que se fundamenta en la primacía del interés superior del niño¹¹.

Los Accionantes han señalado que el medio quejado no observó el Interés Superior del Niño al momento de preparar y emitir el Reportaje, toda vez que resulta posible deducir la identidad del menor de edad en base a los nombres de sus padres. En este sentido, los Accionantes señalan que los fotogramas en los que se aprecia al niño, así como la divulgación de los datos relativos a su domicilio y su lugar de estudios conllevan, sumados, a la identificación indubitable del menor. En este sentido, los apelantes señalan que la intimidad del niño ha sido violada como consecuencia de la actuación de América.

En primer lugar, respecto de la presunta utilización de la imagen del menor, el Tribunal ha analizado las porciones del Reportaje en las que se le muestra y no considera que las imágenes captadas a distancia y con el rostro difuminado en postproducción puedan conducir a su identificación inequívoca.

Se entiende que “imagen” es la proyección o representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico, o mediante los distintos métodos que puedan exhibir la fisionomía de un sujeto de forma tal que permita inequívocamente la identificación de la persona (y por extensión, la voz humana)¹². La imagen de una persona, entonces, es uno de los atributos de su personalidad y revela las características únicas de los individuos y los distingue de otros¹³. En consecuencia, el derecho a la imagen protege la fisionomía de un sujeto, a fin de evitar que ésta pase al dominio público sin el consentimiento del interesado, a menos que operen excepciones legales¹⁴ que lo permitan.

El derecho a la propia imagen es un derecho autónomo que tiene un ámbito específico que lo diferencia de otros derechos personalísimos fundamentales como lo son el derecho al honor y el derecho a la intimidad¹⁵. El derecho a la imagen se reduce a los rasgos físicos de una persona¹⁶ y protege a la persona frente a la captación sin consentimiento de su imagen, aunque esta sea inocua o neutral¹⁷. Sin embargo, la doctrina jurídica ha reconocido que para que se aprecie una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de una persona, será necesario que esa persona resulte reconocible, lo que se producirá cuando se reproduzca con nitidez la faz del sujeto u otros elementos distintos del rostro que

⁹ María Paz Sánchez Gonzáles, *Honor, Intimidad y Propia Imagen* (Lisboa, Editorial Juruá 2017) 137-138

¹⁰ Tribunal Supremo Español (Sala Primera, de lo civil) Sentencia núm 1120/2008 de 19 de noviembre de 2008

¹¹ Sánchez (n 9) 185

¹² Matilde Zavala de Gonzáles, *Derecho a la Intimidad* (1ra ed, Abeledo-Perrot 1982) 95

¹³ Antoni Roig Batalla, *La Expectativa Razonable de la Privacidad: Orígenes y recepción jurisprudencial en España* (Barcelona, Bosch Editor 2024) 121

¹⁴ Zavala (n 12) 98

¹⁵ Roig (n 13) 208

¹⁶ María del Mar Navas Sánchez, “El derecho a la propia imagen de los personajes públicos en las jurisprudencias constitucional, ordinaria y europea. Evolución, concordancias y divergencias” (Revista de Derecho Político, número 100, 2017) 444

¹⁷ *ibid*

puedan resultar igualmente identificativos y característicos de la persona, como pueden ser su voz u otros rasgos peculiares¹⁸.

En consecuencia, el Tribunal coincide con la Comisión en que no ha existido una intromisión ilegítima en el derecho a la imagen del menor, toda vez no se mostró ninguno de los rasgos propios de su fisionomía que permita que este sea visualmente identificable o reconocible por sus características individuales.

En segundo lugar, respecto de la posibilidad de identificar al menor por su nombre, el Tribunal considera que el Reportaje solo permite deducir que su primer apellido es Soto y el segundo es Peralta. Es cierto que los nombres del Sr. Soto y la Sra. Lizeth Peralta son mencionados en el Reportaje, pero al momento de su emisión sus nombres ya constaban en documentos públicos con relación a la denuncia planteada por la congresista Flor Pablo en contra del Sr. Soto por la presunta comisión de un acto de nepotismo. Como regla general, las informaciones que son asuntos de interés público y aquellas que hayan sido voluntariamente revelada por los interesados no son necesariamente privados¹⁹; y en este caso, los nombres de los completos de los padres así como la alusión a la existencia de un hijo en común ya constaban en las distintas actuaciones de los distintos órganos del Congreso y de la Contraloría de la República que se pronunciaron sobre el caso del Sr. Soto y la Srta. Yeshira Peralta.

Por otro lado, sin perjuicio del hecho de que el nombre del niño no formó parte del contenido del Reportaje (porque ni las imágenes ni el texto del Reportaje mencionar o mostraron las siglas o su nombre de pila completo), es indispensable resaltar que el nombre como tal no es un dato que por sí solo revele algún aspecto de la *intimidad* de un sujeto. Por el contrario, el nombre es indispensable para el desenvolvimiento de la conducta del ser humano en su *vida social* (en contraposición a la *vida íntima* que guarda una relación dinámica y conflictiva con la primera)²⁰. La afectación a la intimidad requiere más que la mención del nombre de una persona: implica un atentado contra la vida íntima personal y familiar de un sujeto, la zona nuclear del ser de una persona²¹.

La doctrina ha reconocido que la intimidad es objeto de protección jurídica como una faceta de la libertad espiritual que consiste en el pleno despliegue de la personalidad de un sujeto, en su campo vital más próximo o interior, sin intromisiones o fiscalizaciones susceptibles de alterar su tranquilidad²². La intimidad se protege como parte de un sistema destinado a proteger a la persona a través de los derechos personalísimos o de la personalidad²³, por ser una condición esencial de la persona y una faceta de su libertad que tutela el espontáneo despliegue de la *personalidad* en la esfera íntima o de reserva personal; operando por vía de exclusión o reducción de la injerencia exterior en dicho ámbito de desenvolvimiento (como lo serían las intromisiones, fiscalizaciones e influencias foráneas que puedan alterar la tranquilidad del sujeto)²⁴.

¹⁸ Sánchez Gonzáles (n 9) 131

¹⁹ Ashley Messenger, *Media Law: A Practical Guide* (Revised Edition, Peter Lang Publishing 2019) 67

²⁰ Zavala (n 12) 175

²¹ *ibid* 12

²² *ibid* 175

²³ *ibid* 17

²⁴ *ibid* 24-25

El bien jurídico tutelado por el derecho a la intimidad es la *reserva*, la misma que constituye una proyección de la libertad espiritual de la persona²⁵. El contenido de la reserva es la cobertura espiritual, envoltura o disfraz que envuelve o protege el sector más próximo, particular o interior de la vida de toda persona²⁶ que le es inherentemente exclusivo. De acuerdo con Zavala, se preserva la reserva “no solo sustrayendo al conocimiento de otras personas ciertos aspectos o manifestaciones de la vida particular del sujeto, imponiendo una actitud de prudente distancia o discreción, a fin de no lesionar de otra manera costumbres o sentimientos concernientes a esa vida íntima. En consecuencia, perturba la intimidad quien se informa o divulga algo vedado al conocimiento ajeno, pero también quien despliega una conducta susceptible de herir de otra manera las afecciones personalísimas del sujeto”²⁷.

El derecho a la intimidad no protege la soledad total, el aislamiento o la incomunicación radical de una persona, sino las proyecciones de su individualidad, su vida de relación personalísima y el espacio en que se desenvuelve su existencia privada²⁸. El derecho a la intimidad es el derecho personalísimo que protege la reserva espiritual de la vida privada del hombre, asegurando el libre desenvolvimiento en lo personal, en sus expresiones y afectos²⁹.

Atendiendo a lo señalado, si bien el nombre de una persona así como su domicilio son *datos personales* en el sentido que constituyen información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable³⁰, esta información no atrae la protección constitucional del derecho fundamental a la intimidad que podría corresponderle a *datos sensibles* como datos biométricos, aquellos referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos de una persona, sus opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, historial de afiliaciones sindicales y, demás información relacionada a la salud o a la vida sexual³¹. En consecuencia, el Tribunal no considera que América haya mostrado el rostro del menor o que la sola mención de sus apellidos haya vulnerado su intimidad, dado que el Reportaje no desarrolla ninguno de estos aspectos referidos a la libre determinación de la personalidad o a la autodeterminación informativa.

En tercer lugar, y en sentido similar al punto anterior, América tampoco mencionó el nombre de la calle o el nombre del colegio al que asiste hijo del Sr. Soto. La Comisión sí apreció este hecho, empero, los Accionantes refirieron en su apelación que no era necesario mencionar explícitamente esta información porque cualquier persona podría deducir de las imágenes del Reportaje en qué parte exacta del distrito de Santiago de Surco se encuentra ubicado el domicilio del Sr. Soto, y además, en qué colegio se encuentra matriculado su hijo.

Al respecto, los Accionantes han venido señalando que el Reportaje mostró el cruce de las Avenidas *El Polo* y *Pío XII*, y que este hecho demostraría de forma indubitable que el menor estudia actualmente en el *Colegio Weberbauer*. El Tribunal advierte que el Reportaje incluye varias tomas de apoyo de varias calles, avenidas y cruces; algunas de las cuales provienen de las cámaras de videovigilancia del distrito (a las que América accedió

²⁵ ibid 72-73

²⁶ ibid 73

²⁷ ibid 75

²⁸ ibid 81-82

²⁹ ibid 87

³⁰ Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29733 (Ley de Datos Personales), art 2.4

³¹ ibid art 2.5

mediante una solicitud de acceso a la información pública). Estas imágenes muestran parte del recorrido del vehículo oficial de propiedad del Estado Peruano que movilizaba al Sr. Soto, pero en ningún momento señalan a donde se dirigía.

Los Accionantes han señalado que el Reportaje muestra la pared exterior del mencionado colegio, y que la apariencia de esta es inconfundible; empero, el Tribunal advierte que en el contexto en el que se muestra este único encuadre de esta locación en particular, la narración no hace ninguna referencia al hijo del Sr. Soto. Por el contrario, esta imagen aparece muy brevemente entre varios comentarios del periodista sobre la relación que tendrían el Sr. Soto y la Sra. Lizeth Peralta, y que el viernes 14 de junio se habrían debatido “*leyes importantes en el pleno*”. En ausencia de algún tipo de contexto que resalte la importancia de una pared blanca en articular de entre las varias paredes que son mostradas en las imágenes del Reportaje, resulta bastante improbable que el televidente promedio pueda concluir que el hijo del Sr. Soto estudia en el *Colegio Weberbauer*. Máxime, si no se muestra ningún cartel que identifique el nombre de dicha institución educativa, que es una de entre las más de cincuenta (50) que existen en el distrito de Surco³².

En sentido similar, los Accionantes han señalado en su apelación que existe un solo parque entre el domicilio del Sr. Soto y el colegio de su hijo, y que este hecho demuestra que la familia vive frente al parque *Carlos Malpica*. El problema con este argumento es que presupone que todos los peruanos pueden matricular a sus hijos en el colegio más cercano a su casa. Aunque esto pueda resultar una ventaja deseable, no es la realidad de millones de estudiantes que deben movilizarse grandes distancias para asistir a su educación educativa. Adicionalmente, es igualmente relevante considerar que el distrito de Surco tiene, al menos, trescientos setenta y cinco (375) parques³³, lo cual reduce aún más la posibilidad de que se pueda deducirse como conclusión única e incuestionable que el parque que aparece en las imágenes del Reportaje es el parque *Carlos Malpica*.

Aún en el supuesto que alguna persona dentro del público pueda haber llegado a la conclusión de que el hijo del Sr. Soto estudia en la mencionada institución educativa y que seguramente su familia reside frente al parque más cercano; esta información no necesariamente tiene el carácter de *sensible* porque carece del potencial afectar la esfera más íntima de una persona. En cualquier caso, no es de competencia del fuero del mecanismo de solución de quejas de la SNRTV determinar si se ha infringido o no la legislación en materia de protección de los datos personales vigente.

Por otro lado, los Accionantes han argumentado también que América discriminó al menor en cuanto se hizo referencia a que sus padres estaban separados. El Tribunal coincide en que la cuestión relativa a si los padres de un determinado niño o niña se encuentran juntos o separados no es necesariamente una cuestión de relevancia pública. Sin embargo, en el presente caso, la naturaleza de la relación entre el Sr. Soto y la Sra. Lizeth Peralta sí resultó ser un asunto relevante a propósito de determinar si existía afinidad entre el primero y la hermana de la segunda a la luz de la normativa ética parlamentaria.

³² “Colegios en Santiago de Surco” (*Guía de Colegios Particulares y Nidos*) <<https://guiadecolegios.pe/colegios/santiago-de-surco/>> accesado el 14 de octubre de 2024

³³ “Alcalde de Santiago de Surco, Carlos Bruce, entrega seis parques remodelados en la urbanización Valle Hermoso” (Municipalidad de Santiago de Surco) <<https://www.munisurco.gob.pe/alcalde-de-santiago-de-surco-carlos-bruce-entrega-seis-parques-remodelados-en-la-urbanizacion-valle-hermoso/#:~:text=%C2%B7%20Anunci%C3%B3%20que%20este%20a%C3%B1o%20se,las%20v%C3%ADas%20principales%20de%20Surco>> accesado el 14 de octubre de 2024

Los Accionantes han señalado que la Resolución N° 142-2023-2024/CEP-CR de fecha 2 de octubre de 2023 de la Comisión de Ética Parlamentaria del Congreso de la República (en adelante, la “Resolución de la Comisión de Ética Parlamentaria”) demuestra que un órgano competente ya había asegurado que no existieron irregularidades en la contratación de la Srta. Yeshira Peralta como coordinadora del despacho congresal del Sr. Soto; y que, por esta razón, este asunto dejó de ser de interés público. Sin perjuicio de la discusión relativa al interés público de la noticia (asunto que es tratado líneas más abajo), el Tribunal advierte que en esta Resolución de la Comisión de Ética Parlamentaria se cita una entrevista que realizada al Sr. Soto en el programa *Punto Final* de *Latina* que conduce Mónica Delta, en el marco de la cual ambos conversaron sobre los cuestionamientos formulados a la contratación de la Srta. Yeshira Peralta³⁴:

“Congresista: Sólo le pido un segundo para desmentir algo que se ha dicho en el Reportaje.

Periodista: ¿que se ha dicho?

Congresista: Se ha dicho que yo he contratado a mi cuñada en mi despacho.

Periodista: ¿Y es verdad o no?

Congresista: Eso es completamente falso. **No es mi cuñada**, a ver.

Periodista: ¿Quién es?

Congresista: La señorita Yeshira Peralta Salas.

Periodista: Esta vinculado a usted por alguna razón.

Congresista: No, no, no. **Yo la contraté, el año que ingresé, el año 2021**, ¿de

acuerdo? **Meses después, muchos meses después, en una relación con su**

hermana, tuve una relación un hijo, pero ni es mi esposa ni soy su conviviente, por lo tanto, no tiene...

Periodista: sigue... ¿sigue trabajando con usted?

Congresista: Claro. **2 años que trabaja**, es una cusqueña que.

Periodista: O sea es la hermana de su pareja...

Congresista: No, no es mi pareja.

Periodista: Ni su expareja.

Congresista: Tampoco.

Congresista: Tuve una relación fugaz.

Periodista: Pero usted es el padre del hijo.

Congresista: **De un niño de 11 meses, a quien se le está exponiendo en algunos medios de comunicación innecesariamente.**

Yo tengo un acta de conciliación, firmada con la madre de mi hijo en la cual me comprometo a pasar los alimentos, la patria potestad y el régimen de visitas.

Por lo tanto, **no es mi cuñada porque no soy casado, ni es mi conviviente**. Entonces yo veo que hay una intensión sesgada de querer de repente, buscar cosas que no son.

Periodista: Bueno, evidentemente la hermana, de quien, digamos nosotros no somos nadie para saber si es fugaz o no fugaz una relación no.

Congresista: **ingresó antes “de”.**

Periodista: pero con quien ha tenido un hijo ya hay una, un vínculo que es indisoluble.

³⁴ La transcripción de esta entrevista proviene de la página 16 de la Resolución de la Comisión de Ética Parlamentaria, un medio probatorio ofrecido por los Accionantes en su escrito N° 3 de fecha 09 de julio de 2024. Las porciones resaltadas en negrita han sido efectuadas por el Tribunal.

Congresista: ¿Entonces debería despedirla, eso es lo que corresponde?

Periodista: Yo no soy nadie para decirle si usted debe despedirla, pero digamos usted sabe perfectamente que alguien que es autoridad va a estar bajo la lupa del cuestionamiento si es que hay vínculos que están alrededor.

Congresista: Totalmente de acuerdo, **pero no hay ningún vínculo** y eso lo dejo en claro.

Periodista: Perfecto, muy bien muchísimas gracias”.

Los Accionantes han señalado que el uso de la palabra “negada” para calificar la relación del Sr. Soto a la que se alude en el titular del Reportaje es una muestra de un acto de discriminación en contra del menor. No obstante, conforme se advierte de la entrevista citada, la “relación negada” a la que alude el titular del Reportaje no es la de filiación o paternidad que une al Sr. Soto y su hijo, sino la relación que el propio Sr. Soto afirmó públicamente no tener con la Sra. Lizeth Peralta (fuera del hecho de que ambos son padres de un niño). En este sentido, el empleo de la expresión señalada se encuentra en el marco del ejercicio válido de una opinión basada en declaraciones públicas del Sr. Soto ante otro medio de comunicación.

En cuanto al argumento de los Accionantes que sostiene que la referencia al estado civil de los padres que se hace en Reportaje se traduce en un acto de discriminación en perjuicio del menor, el Tribunal no considera que este sea el caso.

El término discriminación proviene del latín *discriminare*, que significa diferenciar, segregar, separar; que se utiliza para designar distinciones que se consideran injustificadas³⁵. Desde la perspectiva de los derechos fundamentales, discriminación se refiere al trato diferenciado que no se justifica a través de fundamentos razonables ni objetivos³⁶. En este sentido, la Constitución peruana establece prohibiciones de discriminación basadas sobre las características desaprobadas por la Constitución; es decir, una prohibición de diferenciar a las personas sobre la base de motivos que generalmente no son justificaciones, como lo son el origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole³⁷.

En consideración a lo señalado, el Tribunal no considera que el contenido del Reportaje haya incluido informaciones que a la luz de lo señalado por la norma, puedan ser consideradas como discriminaciones, preferencias ni tratos injustificados que desprecien a alguna de las personas aludidas en Reportaje - incluyendo, por supuesto, al menor- o que tengan la posibilidad de perjudicar, degradar o excluirlos socialmente sobre la base de un perjuicio estereotipado relativo a alguna de sus características.

Interés público de la noticia

Los Accionantes han señalado que el hecho de que la denuncia por la presunta comisión de un acto de nepotismo haya sido resuelta por la Comisión de Ética del Congreso implica indefectible e indiscutiblemente que todos los hechos que fueron materia de investigación por parte de este órgano quedaron completamente *sustraídos* del interés público desde el momento en el expediente fue resuelto.

³⁵ Jorge León Vásquez, *El Derecho a la No Discriminación* (1ra Ed, Palestra Editores y Fondo Editorial PUCP 2021) 106

³⁶ *ibid* 107

³⁷ Constitución, art 2.2

El Tribunal ratifica el criterio empleado por la Comisión para determinar que la noticia materia del Reportaje es y continúa siendo de interés público. Conforme ha sido sostenido por la doctrina, la determinación del interés público supone un problema valorativo por tratarse de una cuestión que no puede ser resuelta en abstracto y a priori, sino con sujeción a las circunstancias del caso³⁸. En el caso materia de análisis, el Reportaje trata de hechos que se encuentran relacionados a la vida profesional de un funcionario público. En este sentido, los medios de comunicación se ocupan de modo predominante de las personas que por diversos motivos (profesionales o accidentales, basados en el mérito en la desgracia) han adquirido relieve público³⁹.

Por definición un personaje público es quien tiene presencia y gran influencia en la vida pública⁴⁰. En el ámbito del derecho civil, ha sido sostenido también que personaje público se refiere a personas que ejercen un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública; en general, políticos, deportistas, actores y artistas⁴¹. El Sr. Soto era (al momento de la emisión del Reportaje, como el entonces Presidente del Congreso de la República), y es (como congresista electo hasta el 2026) indubitadamente un personaje público. Es respecto de los personajes públicos que la prensa realiza una actividad de vigilante público en una democracia⁴².

Si bien la sola notoriedad de una persona no la priva de su intimidad, ha sido reconocido que los actos que la vinculen a su quehacer público se sujetan a la información y fiscalización por parte de la comunidad⁴³. Por tanto, cuando se halle en juego la idoneidad e integridad moral para el desempeño de actividades políticas, el interés público podrá prevalecer sobre la privacidad de un sujeto⁴⁴.

Aún en el caso que la captura de las imágenes pueda considerarse como una intromisión legítima, la ley no lo prohíbe cuando esta se relacione a aspectos de la vida íntima de un individuo que se vinculen a un interés comunitario⁴⁵. En sentido similar, aún cuando los hechos noticiables no guarden una conexión directa con la profesión ejercida, se apreciará la concurrencia de interés general, y en consecuencia, no habrá intromisión ilegítima si la noticia en cuestión hace referencia a hechos que verdaderamente tienen relevancia⁴⁶.

A manera de guía, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sintetizado los elementos que deben apreciarse cuando se equilibran la protección de la vida privada y la libertad de expresión⁴⁷ como en este caso. En este sentido, se debe considerar si la publicación litigiosa contribuyó a un debate de interés general, el nivel de notoriedad del individuo en cuestión (su función u la naturaleza de las actividades cuestionadas en la noticia), el comportamiento del individuo antes de la publicación de la noticia, la veracidad de la noticia y el método empleado para su obtención, así como el contenido, la forma y las

³⁸ Zavala (n 12) 128

³⁹ ibid 79

⁴⁰ “Diccionario del Estudiante” (Real Academia Española) <<https://www.rae.es/diccionario-estudiante/p%C3%BAblico>> accesado el 26 de setiembre de 2024

⁴¹ Sánchez (n 9) 146

⁴² Roig (n 13) 125

⁴³ Zavala (n 12) 80

⁴⁴ ibid

⁴⁵ ibid 128

⁴⁶ Sánchez (n 9) 170

⁴⁷ *Caragea v Rumania* App no 51/2006 (Corte Europea de Derechos Humanos, 8 de diciembre de 2015), para [24]

consecuencias de la publicación (esencialmente, como se publica y como es representado el afectado).

El interés general de la información es un requisito relevante cuando la imagen corresponde a un personaje público y es capturada en un lugar o acto abierto al público; y cuanto esto sucede, es indispensable que las imágenes publicadas difundidas a través de un medio contribuyan al debate de interés general para la sociedad⁴⁸ y que no tengan otro objetivo que el de satisfacer la curiosidad humana por conocer la vida de otros⁴⁹. Por tanto, para que un hecho noticiable contribuya a la formación de la opinión pública, ha sido sostenido que se requiere que verse sobre aspectos conectados a la proyección pública de la persona a la que se refiere, o las características del hecho en el que esa persona se haya visto involucrada⁵⁰.

Si bien es cierto las imágenes fueron captadas sin el consentimiento del Sr. Soto, las imágenes del Reportaje no tienen el potencial de constituir una intromisión ilegítima en la vida privada del Sr. Soto o su familia. No cualquier evento o circunstancia necesariamente tiene cabida dentro del derecho a la intimidad⁵¹; y, en este caso, la información propalada por el Reportaje era capaz de contribuir al debate en una sociedad democrática por proyectarse sobre personas que desempeñan un cargo público, tienen una personalidad política o ejercen funciones oficiales⁵². En particular, cuando es corroborable que América tomó medidas razonables y concordantes con la práctica periodística para proteger la identidad del menor.

La doctrina ha reconocido que frente al interés de un individuo en que su vida íntima no sea objeto de intromisiones, puede existir un interés social en mostrar aspectos concernientes a ella, en exponerla de algún modo frente a los demás⁵³. Es decir, si bien es cierto la ley resuelve por regla proteger la intimidad⁵⁴, existen circunstancias especiales reconocidas por la norma que pueden legitimar una intervención en la intimidad ajena⁵⁵. Entre los factores de justificación (o límites de la intimidad) se encuentra el de libre expresión del pensamiento o de publicación de ideas por parte de la prensa.

En el caso del Reportaje que es materia de análisis, el Tribunal coincide con la Comisión en que es evidente que el objeto del reportaje es profundizar sobre la decisión adoptada por la Comisión de Ética Parlamentaria respecto de si la Srta. Yeshira Peralta tenía -o no- una relación de afinidad con el Sr. Soto antes de que esta renuncie como coordinadora de su despacho congresal. La discusión de esta cuestión no solo constituye discurso político protegido por el derecho fundamental a informar, sino que se refiere a hechos cuya veracidad no ha sido discutida por los Accionantes.

Conforme lo señaló el Sr. Soto a la Comisión de Ética Parlamentaria en sus descargos, la Srta. Yeshira Peralta fue contratada el día 27 de julio de 2021 como personal asignado a su despacho en el cargo de coordinadora que -según señala- tenía el carácter de personal de

⁴⁸ *Von Hannover v Germany* App no 59320/00 (Corte Europea de Derechos Humanos, 24 de junio de 2004), para [76]

⁴⁹ Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid (Sala de lo Civil) Sentencia núm 538/2016 de 14 de setiembre de 2016

⁵⁰ Tribunal Constitucional Español (Sala Primera) Sentencia núm 12/2012 de 30 de enero de 2012

⁵¹ Sánchez (n 9) 117

⁵² Tribunal Supremo Español (Sala Primera, civil) Sentencia núm 6/2012 de 23 de enero de 2012

⁵³ Zavala (n 12) 116

⁵⁴ *ibid* 126

⁵⁵ *ibid* 117

confianza con la categoría SA nivel 1. Asimismo, la Resolución de la Comisión de Ética Parlamentaria señala que la entrevista en *Punto Final* y otra denuncia en *Panorama* en relación con el caso fueron emitidas el 30 de julio de 2023. El día 31 de julio de 2023 la Srta. Yeshira Peralta renunció voluntariamente. El día 1ro de setiembre de 2023 la Comisión de Ética Parlamentaria inició la denuncia de oficio. El día 03 de octubre de 2023 este órgano resolvió declarar improcedente la denuncia en contra del Sr. Soto por la infracción de presunta vulneración de las disposiciones al Código de Ética Parlamentaria y su Reglamento.

Considerando que, de acuerdo con lo señalado por el Sr. Soto para el día 30 de julio de 2023 el menor ya tenía once (11) meses de edad, y que para ese entonces la Srta. Yeshira Peralta continuaba trabajando para su despacho; resulta perfectamente comprensible que se plantee la pregunta de si ella debía renunciar o si el Sr. Soto debía despedirla por haberse convertido la primera en tía del hijo del segundo. Es decir, ¿es que no existe la posibilidad de la aparición de un conflicto de intereses sobreviniente para la deontología parlamentaria? Ni la Resolución de la Comisión de Ética parlamentaria ni los informes que le sirvieron de insumo se refieren a esta cuestión, que por cierto no es nada intrascendente.

Es cierto que al momento de emisión del Reportaje se contaba con una decisión de la Comisión de Ética Parlamentaria al respecto, pero considerando que ésta se limita a señalar que no existía una relación de afinidad *al momento de contratación de la Srta. Peralta*, como ha sido señalado, la interrogante relativa a si esta regla ética en contra del nepotismo puede quebrarse por causas sobrevinientes permanece sin ser respondida. En este sentido, al igual que lo hizo la Comisión, el Tribunal considera que esta interrogante es digna (y necesaria) de ser debatida por la ciudadanía y que el resultado de este ejercicio tiene el potencial de impactar en las medidas de fiscalización para el correcto ejercicio de la función pública y en la elección de sus autoridades.

El Sr. Soto no ha negado ser una figura pública ni que el asunto no es de interés público. No obstante, ha argumentado que América promovió innecesariamente la discusión pública de asuntos que versan sobre su vida íntima familiar cuando ya el tema había sido suficientemente discutido por la Comisión de Ética Parlamentaria, y por ello, ya no era una cuestión de relevancia social.

Intimidad Familiar

Es cierto que existe una intimidad familiar o la de la persona dentro de la familia, y que esta es reconocida internacionalmente⁵⁶ en mérito a que la estrechez y la espiritualidad de los lazos familiares dotan a la familia de un ámbito propio y autónomo de identidad⁵⁷. Así, la intimidad familiar protege los lazos familiares, el patrimonio moral familiar, su domicilio y la vida en familia⁵⁸. En relación con lo señalado, los Accionantes han señalado que el Reportaje atentó contra la intimidad familiar porque mostró la numeración del edificio en el que esta reside.

Comúnmente se entiende que la definición de domicilio es aplicable en principio a cualquier recinto habitado de forma permanente, transitoria o accidental; entendiéndose comúnmente por domicilio a la casa habitación de una persona, por este el lugar donde

⁵⁶ ibid 83

⁵⁷ ibid 84

⁵⁸ Jaime Vidal Martínez, “La protección de la intimidad de la persona en el ordenamiento positivo español” (Revista de Derecho Privado, Jul-Ago 1980) 769

convergen con estabilidad los afectos e intereses de la persona⁵⁹. En este sentido, la norma señala que violará la intimidad quien la perturbe a través de injerencias, intrusiones o fiscalizaciones que afecten la reserva de la existencia privada de un sujeto, trastornando su paz espiritual, alterando su tranquilidad personal o familiar⁶⁰.

Considerando lo señalado, el Tribunal no considera que los exteriores de un edificio de departamentos, así como tampoco las áreas interiores de uso común de un edificio como los pasillos o los estacionamientos puedan considerarse como áreas donde puede existir una expectativa razonable de privacidad, dado que no es en estos espacios donde se desarrollan comúnmente los afectos e intereses que una persona normalmente quisiera mantener en reserva. Considerando lo señalado, el Tribunal no considera que los exteriores de un edificio de departamentos, así como tampoco las áreas interiores de uso común de un edificio como los pasillos o los estacionamientos puedan considerarse como áreas donde puede existir una expectativa razonable de privacidad, dado que no es en estos espacios donde se desarrollan comúnmente los afectos e intereses que una persona normalmente quisiera mantener en reserva.

En sentido similar, el Tribunal no considera que las imágenes del Sr. Soto con su hijo -quien como ha sido anteriormente señalado no es visualmente identificable o reconocible- en brazos o acompañado con la Sra. Lizeth Peralta en el contexto del Reportaje constituyan información que pueda afectar la intimidad familiar. La doctrina ha reconocido que no puede existir intimidad alguna en los hechos o sucesos acontecidos en público, o que por motivos diversos han alcanzado estado público, ni en lo referente a las aristas sociales y externas de la existencia de cada individuo, ni en las vicisitudes, opiniones o cualidades de personas célebres atinentes a su función o quehacer social⁶¹.

En el presente caso, conforme lo menciona el Reportaje, el Sr. Soto se habría movilizó con su hijo en un vehículo de propiedad del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual presumiblemente se utiliza para facilitar el cumplimiento de las funciones propias del funcionario o servidor público. Nuevamente, no es de competencia del Tribunal determinar si el Sr. Soto puede o no puede utilizar un vehículo oficial del Estado para diligencias personales como llevar a sus hijos al colegio. Sin embargo, el Tribunal no puede dejar de advertir que la expectativa de privacidad de una persona en un vehículo del Estado es, por decir lo menos, bastante reducida.

Carácter público de la información

Los Accionantes han señalado que los datos personales relativos al Sr. Soto y la madre de su hijo no se tornaron automáticamente en públicos como consecuencia de la investigación de la Comisión de Ética Parlamentaria. En este sentido, han señalado que el nombre de la madre del menor también pertenece a la esfera de intimidad de esta última, por no ser ella una funcionaria pública como lo sí es el Sr. Soto.

Conforme ha sido anteriormente señalado, el derecho a la intimidad protege la *reserva* de la información más próxima al interior de la vida de una persona. El nombre de la Sra. Lizeth Peralta es mencionado en el Reportaje, pero ello es a propósito de identificarla como progenitora del niño del que ella y el Sr. Soto son padres, y por ser quien aparentemente conviviría con el Sr. Soto a pesar de lo señalado por este último. En el contexto del

⁵⁹ Zavala (n 12) 85

⁶⁰ *ibid* 103

⁶¹ *ibid* 128

Reportaje, es claro que la necesidad de plantear la pregunta de si viven o no viven juntos no obedece al propósito de alimentar la mera curiosidad o el morbo del público, sino que sirve al propósito de cuestionar si las autoridades que evaluaron el caso del Sr. Soto consideraron que ambos cohabitaban (en el sentido de habitar conjuntamente en el mismo espacio).

La cuestión planteada es particularmente relevante si considera que la Comisión de Ética Parlamentaria fundamentó su decisión sobre la base de que no encontró *“evidencias sobre una relación de convivencia, mucho menos de unión de hecho entre las partes”*, algún elemento que pudiera generar *“convicción sobre una relación de pareja o cuando menos cierto grado de convivencia”*, o que *“mínimamente genere cierto grado de certeza sobre una relación de permanencia en el tiempo”* entre el Sr. Soto y la Sra. Lizeth Peralta. Estas cuestiones no son *“meramente interesantes”*, sino de interés legítimo del público⁶².

Nuevamente, no es de competencia de las instancias decisorias del mecanismo de solución de quejas de la SNRTV determinar si el Sr. Soto cometió o no un acto de nepotismo en el sentido que lo entiende la deontología propia de la función pública; o, si América vulneró la normativa vigente aplicable a la protección de Datos Personales. No obstante, sí es de competencia de este fuero determinar si la información que se comunicó al público infringió la intimidad personal y familiar de uno o más sujetos, lo mismo que como ha sido señalado a lo largo de esta relación, no ha acontecido.

Aunadas a las razones anteriormente expuestas, el Reportaje tampoco mencionó ningún aspecto relativo a los pensamientos o sentimientos del menor, así como tampoco cuestionó de forma alguna el carácter o las cualidades de los Sres. Soto y Peralta como padres de familia, ni sus decisiones respecto de la religión, educación o convicciones políticas en el hogar. Tampoco especuló sobre las razones de su separación o profundizó de alguna forma en las creencias y actitudes de alguno de los miembros de la familia del Sr. Soto. Considerando que entre la plétora de asuntos que podrían considerarse reservados, la doctrina normalmente reconoce el carácter de privado a las informaciones relacionadas a la salud o la información médica, la información relativa al desempeño académico, información sobre la actividad u orientación sexual, información financiera, historial de abuso de sustancias e información embarazosa o humillante⁶³. En este sentido, el Tribunal no advierte que América haya revelado a los televidentes detalles que podrían considerarse como propios del espacio íntimo de las personas o de su entorno familiar.

No obstante lo señalado, los Accionantes han argumentado que el Reportaje ha comunicado al público una serie de datos íntimos e intrínsecamente personales, como lo son su domicilio o residencia, sus labores cotidianas íntimas, sus horas de salida y entrada, y asimismo, su centro de estudios. Para los Accionantes, la mención de la numeración del departamento donde domicilia el Sr. Soto y la exhibición de las características físicas del inmueble tienen por consecuencia la vulneración de la seguridad e intimidad personal del menor, exponiéndolo a todo tipo de delitos como secuestros y extorsiones.

Conforme ha sido señalado líneas arriba, el Reportaje puede haber mencionado la numeración del edificio en el cual se ubica el departamento del Sr. Soto, pero no brindó ningún otro detalle que permita saber en qué parte se ubica dentro los más de 40 Km² del distrito de Santiago de Surco donde se estima residen cerca de medio millón de

⁶² Messenger (n 19) 75

⁶³ ibid 67

habitantes⁶⁴. Sin perjuicio de ello, y al margen de la discusión relativa al hecho de si es posible que a una persona promedio no solo le interese, sino que pueda determinar con certeza en cual de todos los parques es el que se mostró en las imágenes del Reportaje, el Tribunal considera -cuando menos- discutible que el lugar donde viven los funcionarios públicos deba constituir un secreto o información privilegiada porque los expone a atentados por parte del crimen organizado y la delincuencia común. De hecho, el Código Civil establece que los funcionarios públicos tienen la obligación de residir en el lugar donde ejercen sus funciones, sin perjuicio de considerar que su domicilio sea aquel en el que habitualmente residen⁶⁵. Por esa razón es que normalmente deben declararlo.

Cabe considerar además que el Reportaje no contiene imágenes del interior del domicilio de los Accionantes, y que la utilización de la grabación a distancia ha sido considerada como un método posible de obtención de información sin que este sea necesariamente considerado como acoso. Tanto el Tribunal Constitucional español como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos coinciden en que debe entenderse como lugar abierto al público el que resulta de uso normal por una generalidad de personas que acceden a él fuera del ámbito restringido de su vida privada⁶⁶; y, en este caso, las imágenes fueron capturadas en la vía pública.

Si bien es cierto el Sr. Soto no prestó su consentimiento expreso para que se graben sus imágenes, el consentimiento puede deducirse de actos o conductas de inequívoca significación, no ambiguas o dudosas. Como ha sido señalado, habría sido el Sr. Soto quien por acto propio movilizó a su hijo en un vehículo del Estado. Esto se dice en Reportaje y los Accionantes no han presentado ninguna prueba que demuestre que el Accionante movilizó a su hijo esos días en su vehículo particular. Nuevamente, nadie está dejando entrever la comisión de un delito de función por parte del Congresista Soto, sino que este punto es ineludiblemente relevante a fin de determinar si el Sr. Soto tenía una expectativa razonable de la privacidad en el momento en que fueron captadas las imágenes quejadas.

Finalmente, los Accionantes han señalado que *Equifax* no es un portal de acceso público, sino uno en el cual hay que pagar previamente para usar para acceder a la información. En este sentido, el Tribunal coincide con los Accionantes en la información consignada en los Reportes de Crédito que son proporcionados por las Centrales Privadas de Información de Riesgos (en adelante, “CEPIRS”) solo es accesible a quienes paguen y contraten el servicio. No obstante, no toda la información restringida al público en general por estar detrás de un muro de pago o similar tiene necesariamente el carácter de privada o sensible.

En el presente caso, si bien puede resultar razonable que el Sr. Soto como titular de la información encuentre discutible que Equifax haya publicado su domicilio en el *Reporte Infocorp* que se menciona en el Reportaje, el público en general no tiene porqué presumir que las CEPIRS que operan legalmente en el mercado nacional no cuentan con las autorizaciones respectivas de los titulares de la información cuyos datos son recolectados, tratados y difundidos por estas empresas. En este sentido, si el Sr. Soto considera que la información relativa a su domicilio no debería figurar en el banco de datos de *Equifax* en

⁶⁴ Municipalidad de Santiago de Surco, “Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana de Santiago de Surco” (Comité Distrital de Seguridad Ciudadana 2023) <<https://www.munisurco.gob.pe/wp-content/uploads/2020/07/PADSC-2023-Actualizado-23MAR2023.pdf>> accedido el 14 de octubre de 2024.

⁶⁵ Código Civil Peruano – Decreto Legislativo 295 (Código Civil), arts 33 y 38

⁶⁶ Sánchez (n 9) 148

consideración a la norma que regular las CEPIRS⁶⁷, este cuenta con una vía específica para la tutela de sus derechos como Titular de la Información ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, según corresponda⁶⁸.

En lo que respecta al análisis sobre el incumplimiento de la deontología periodística y la normativa rectora de los servicios de radiodifusión, que es materia de competencia de este fuero; el Tribunal considera que América no ha publicado el domicilio de los Accionantes, en cuanto la captura del Reporte de Crédito del Sr. Soto que se muestra en pantalla solo muestra el número del edificio multifamiliar en el que se ubica su departamento, prescindiendo de nombrar la calle y cualquier otro detalle que pueda servir como una referencia geográfica para su ubicación. Aún en el negado supuesto que esta información pueda ser considerada sensible y capaz de atraer la protección constitucional que se brinda a la intimidad, el medio quejado tomó las precauciones necesarias para no comunicar ningún otro dato del Sr. Soto que no guardara relación con el Reportaje. En este caso, resulta claro que la razón por la cual se mostró el número del edificio en la información registrada en *Equifax* obedeció a corroborar que esa es la dirección en la que residirían el Sr. Soto y la Sra. Lizeth Peralta.

Finalmente, los Accionantes han referido que la Comisión omitió pronunciarse sobre la medida correctiva solicitada en forma de eliminación del Reportaje, según se encuentra alojado en el canal de *YouTube* de América⁶⁹. Al respecto, es menester resaltar que los órganos decisorios del fuero del mecanismo de solución de quejas de la SNRTV no tienen la facultad de imponer medidas cautelares en contra de los miembros asociados al gremio. Conforme lo establece el procedimiento, tanto la Comisión como el Tribunal de Ética pueden ordenar la aplicación de las *medidas complementarias o medidas correctivas*; empero, solo cuando se determine la existencia de una infracción al citado código y siempre que se imponga una amonestación o una multa como consecuencia de ello⁷⁰.

Entre las razones que justifican la improcedencia de este tipo de medidas cautelares, se encuentra la proscripción de la censura previa reconocida en la Constitución Peruana, en el marco de la cual la determinación de responsabilidades por parte de un sujeto que informe o se exprese es *ex post*, es decir, solo después de su publicación y la determinación de la comisión de una infracción a las normas éticas. Asimismo, cabe señalar que, conforme lo señaló la Comisión, los órganos decisorios del fuero de la SNRTV no son competentes sobre los contenidos distribuidos a través de Internet; y, por tanto, el otorgamiento de una medida correctiva como la que fue solicitada por los Accionantes tampoco resultaría posible por este motivo, aún así el contenido hubiere sido inicialmente radiodifundido y luego subido a una plataforma online para el intercambio de videos; habida cuenta que la Ley de Radio y Televisión solo rige la prestación de servicios por parte de los radiodifusores sonoros y por televisión⁷¹ respecto de sus emisiones⁷².

⁶⁷ Ley que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información – Ley N° 27489 (Ley de CIRPS)

⁶⁸ *ibid*, Séptima Disposición Complementaria Final

⁶⁹ América Televisión, “Alejandro Soto: relationship denied” (*Cuarto Poder*, 25 de junio de 2024) <https://www.youtube.com/watch?v=A4maiN9ExpE&ab_channel=Am%C3%A9ricaTelevisi%C3%B3n> accesado el 22 de octubre de 2024

⁷⁰ Código SNRTV, art 27; Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (Pacto SNRTV), art. 2.3

⁷¹ Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 (LRTV), art 1

⁷² *ibid*, art 3

Ejercicio legítimo de la libertad de informar

El Derecho Civil reconoce una serie de requisitos que deben concurrir de modo cumulativo para otorgar primacía a la libertad de información: veracidad, interés general y proporcionalidad.

De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional peruano, el objeto de la libertad de información es la información veraz⁷³. En este sentido, ha sido reconocido que desde la perspectiva constitucional, la veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión de los hechos noticiosos, y que éstos -dada su naturaleza de datos objetivos y contrastables- se encuentran sujetos a un test de veracidad, que consiste en que los hechos difundidos se adecúen a la verdad en sus aspectos más relevantes⁷⁴.

Por tanto, el ejercicio legítimo de la libertad de informar requiere que concurran la veracidad de los hechos y la información que con relación a éstos se profiere⁷⁵. En el presente caso, la información comunicada ha sido veraz en cuanto la ocurrencia de los hechos materiales a los que hace referencia el Reportaje no ha sido cuestionada por los Accionantes. No obstante, los Accionantes quejaron la diligencia profesional de los periodistas de América, toda vez que consideraron que la captura de sus imágenes infringió su intimidad familiar.

Considerando que la diligencia se refiere al deber subjetivo de comprobar razonablemente la fiabilidad o viabilidad de la información o de la fuente de esta⁷⁶, el Tribunal no considera que América haya comunicado información falsa al público o que su actitud haya sido inadecuada respecto de quien informa en búsqueda de la verdad. Aparte del hecho de haber usado datos objetivos e imparciales como lo exige la norma y que se brindó suficiente contexto⁷⁷; el lenguaje empleado en el Reportaje dejó siempre en claro que especulaba sobre la relación del Sr. Soto y la Sra. Lizeth Peralta, sin que se afirme que eran pareja o no, y sin profundizar en la naturaleza y pormenores de su relación.

Asimismo, conforme puede corroborarse en las imágenes y el texto del Reportaje, no se realizan acusaciones ni imputaciones al Sr. Soto, y en este sentido, el medio no comunicó a la ciudadanía que el entonces Presidente del Congreso había cometido una infracción, una falta o un delito. Por el contrario, el Reportaje es bastante claro en cuanto a que el procedimiento de oficio llevado por la Comisión de Ética Parlamentaria concluyó con una opinión favorable para el Sr. Soto. En sentido similar, tampoco ha sido posible apreciar que el medio quejado haya dicho -o dejado entrever de alguna forma- que el caso del Sr. Soto no fue investigado o que éste último influenció de alguna forma en su resultado. En consecuencia, no habiendo imputaciones peyorativas, ofensiva o denigratorias, el Reportaje no puede considerarse constitutivo de vejaciones injustas, así como tampoco el ejercicio abusivo del derecho a informar que tiene un medio de comunicación cuyo deber es fiscalizar a las autoridades en cargo. No todo entrometimiento en la vida ajena afecta la honra o la reputación⁷⁸.

⁷³ Tribunal Constitucional (Pleno) Exp 0905-2001-AA/TC de 12 de agosto 2002, paras [9-10]

⁷⁴ *ibid*

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia de la República (Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias) Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 de 13 de 2006, para [12]

⁷⁶ *ibid*

⁷⁷ *ibid*

⁷⁸ *ibid* 92

En igual medida, conforme ha sido desarrollado líneas arriba, es una cuestión evidente que la información relativa a la existencia o inexistencia de afinidad entre el Sr. Soto (como autoridad máxima del Poder Legislativo) y la Srta. Yeshira Peralta (como la hermana de la madre de su hijo) es un asunto de relevancia pública. El interés público es el principio informante de todas las causas de justificación⁷⁹, y a criterio del Tribunal, el Reportaje no contiene información que afecte el recinto espiritual reservado de la persona, en cuanto la imagen de la persona del menor no es identificable o reconocible. En el mismo sentido que lo señaló la Comisión, la aparición de la figura del hijo del Sr. Soto en el Reportaje es tangencial y accesorio en cuanto no se le señala como protagonista de ninguno de los sucesos, teniendo en todo caso una cierta relación con el motivo esencial de la información que se transmite sin ser la parte más esencial de ella⁸⁰.

El Reportaje no ofrece desarrollo alguno sobre la vida personal o familiar de ninguno de ellos más allá de comunicar el hecho de que, el Sr. Soto y la Sra. Lizeth Peralta son padres de un niño y que, al parecer, viven juntos. Como se dicho antes, el hijo del Sr. Soto no es el eje del Reportaje, sino más bien, son las decisiones personales del primero como funcionario público las que se encuentran son sometidas a consideración del público. El Reportaje no es sobre la vida del niño, es sobre la función pública del padre.

Finalmente, el Tribunal considera que la actuación del medio fue proporcional a la finalidad de contrastar las declaraciones brindadas por un funcionario público bajo palabra. Como se ha señalado anteriormente, la finalidad de la información propalada claramente no es la de satisfacer la curiosidad de cierto público sobre los detalles de la vida privada del Sr. Soto, sino la de contribuir a un debate de interés general para el público en torno a los alcances y limitaciones de la deontología parlamentaria. El equilibrio o balance entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información requiere que se realice un juicio comparativo entre el interés público de la información suministrada y el perjuicio que se causa con la difusión de tal información a los derechos de la personalidad del afectado⁸¹.

Conforme lo ha reconocido la doctrina, el grado de notoriedad de un personaje aumenta la probabilidad de encontrar alguna ligazón entre lo que constituye su vida íntima y el legítimo interés colectivo de extraer de ella alguna conclusión relevante de índole comunitaria, reduciendo, como consecuencia, el ámbito de reserva⁸². En el presente caso, el Tribunal no considera que las imágenes del Reportaje pueden ser razonablemente consideradas como un acto que constituya una violación grosera a uno de los reductos más reservados de un sujeto o que tengan la potencialidad de dañar su dignidad individual; en particular, si se relacionan con asuntos de interés público.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:

CONFIRMAR la Resolución N° 007-2024/CE-SNRTV de fecha 28 de julio de 2024 emitida por la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, en el sentido de declarar **INFUNDADA** la queja de los Accionantes en contra de América.

Lima, 29 de agosto de 2024

⁷⁹ Zavala (n 12) 126

⁸⁰ Sánchez (n 9) 156

⁸¹ ibid 173

⁸² Zavala (n 12) 80

Con la intervención de los señores vocales, Raúl Castro Pérez y Rolando Rodrich Portugal.